



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0384  
RADICADO N°. 2022-00150-00

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por LUZ DARY DEL SOCORRO LOAIZA y OTROS en contra de MARTHA EUGENIA DUQUE HERRERA, la cual fue rechazada inicialmente por incompetencia por el Juzgado Dieciocho (18°) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Ant.), mediante auto de 30 de junio de 2022, previo la realización de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como argumento central para rechazar la presente demanda, el juzgado mencionado considero que:

*“(...) Dentro de los presupuestos procesales que se deben conjugar para la adecuada recepción de la demanda, está el de la competencia, en sus factores objetivo por la materia y la cuantía, el territorial, subjetivo y el funcional. En cuanto al factor territorial, consagra el Art.28 del C.G.P., «COMPETENCIA TERRITORIAL. (...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.» (negritas intencionales)”*

*“i) Al auscultar los hechos y pretensiones de la demanda, se puede avistar, sin dubitación alguna, que el inmueble objeto de garantía*

*real hipotecaria se encuentra ubicado en el municipio de Itagüí, Antioquia, tal y como se desprende del certificado de tradición y libertad emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro. ii) Ahora bien, al ubicarse el inmueble en una municipalidad diferente a la que corresponde a la sede judicial de esta Dependencia Judicial, dicha circunstancia territorial se constituye en un impedimento objetivo para declinar la competencia que permita abordar el conocimiento de la demanda, debiéndose disponer su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí, Antioquia, reparto (...)*”.

Ahora bien, como puede observarse, el juzgado del circuito de la ciudad de Medellín cimentó su decisión en el hecho de haberse presentado como anexo de la demanda la Escritura Pública No. 2656 del 26 de noviembre de 2019, otorgada y autorizada en la Notaría Segunda (2ª) del Círculo Notarial del municipio de Itagüí (Ant.), contentiva de un contrato de hipoteca, razón por la que, de manera incorrecta, consideró que la pretensión elevada por los demandantes consistió en el ejercicio de los atributos de persecución y preferencia que el derecho real de hipoteca otorgan al acreedor hipotecario, soslayando de esa manera lo afirmado por el apoderado judicial de los demandantes en el texto mismo de la demanda, de la cual se desprende el ejercicio de un derecho de carácter personal, toda vez que, se reitera, así lo revela el contexto de la demanda y la misma afirmación de los demandantes y, además, el hecho de que la garantía hipotecaria constituida en el referido instrumento público nunca fue inscrita en el respectivo registro inmobiliario, circunstancia que resulta ineludible de cara a la constitución válida del derecho real de hipoteca.

Así las cosas, entonces, considera esta agencia judicial que no es la llamada a avocar el trámite del proceso ejecutivo de la referencia y, en ese sentido entonces, se provocará el conflicto negativo de competencias para que sea dirimido por el superior jerárquico común a ambos juzgados, de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 139 del C.G.P.

El actual estatuto procesal civil dedica el artículo 28 para fijar las reglas generales sobre competencia por razón del territorio. Dichas reglas están diseñadas con base en los llamados por la doctrina fueros o foros, palabras que expresan ambas el sitio o lugar donde se debe presentar determinada demanda.

Estos fueros o foros, como bien lo explica el reconocido procesalista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su texto titulado Código General del Proceso, Parte General, Tomo I., citando a Hernando Morales Molina, *“pueden ser exclusivos, si el demandado puede pretender ser llamado ante determinado foro con exclusión de cualquier otro; concurrentes por elección, si el actor puede elegir entre varios; concurrentes sucesivamente, si son diversos los foros competentes, no a elección del actor sino uno a falta de otro”*. (Subrayado intencional).

Ahora bien, de la redacción utilizada por el legislador en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P, que consagra el que puede denominarse fuero del domicilio o fuero general de competencia, se infiere que dicha norma consagró un “fuero exclusivo”, salvo cuando se trate de varias personas demandadas, caso en el cual el demandante podrá elegir el domicilio de cualquiera de ellas para efectos de presentación de la demanda.

Establecido así el escenario jurídico pertinente, es momento ahora para sostener que, en el caso concreto, si bien es cierto que la obligación que se pretende ejecutar por intermedio de la jurisdicción, se encuentra garantizada con la hipoteca descrita con anterioridad en esta providencia, también lo es que el apoderado judicial de los demandantes en el texto de la demanda señaló con claridad que se trataba de una pretensión ejecutiva en la que no se hacía uso de los atributos de persecución y preferencia propios del derecho real de hipoteca, razón por la cual en el presente asunto no se está enfrente del ejercicio de un derecho real y, en ese orden de ideas, entonces, no le era dable al juzgado del circuito de la localidad de Medellín, la aplicación de la norma contenida en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. de cara al rechazo de la presente demanda.

En definitiva, dado que los demandantes escogieron la vía del proceso ejecutivo para obtener el pago forzado de su acreencia y no la del proceso ejecutivo con garantía real, considera este despacho que la norma aplicable para efectos de fijar la competencia en el presente asunto era la del numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., que consagra el fuero general o del domicilio consistente en que en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, la demanda debe ser presentada ante el juez del lugar del domicilio del demandado el cual, en el caso *sub judice*, coincide con el lugar de funcionamiento del despacho judicial que inicialmente se declaró incompetente, quien deberá entonces avocar el conocimiento del trámite del presente proceso de ejecución.

Así las cosas, entonces, se propondrá el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Dieciocho 18° Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Ant.) y, en ese sentido, se solicitará a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín ® la determinación del Juez competente, para lo cual se les remitirá, vía digital, la respectiva actuación.

Por todo lo anterior, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva promovida por LUZ DARY DEL SOCORRO LOAIZA y OTROS en contra de MARTHA EUGENIA DUQUE HERRERA por carecer este despacho de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** PROPONER, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín ®, superior funcional común a ambos juzgados en pugna, el conflicto negativo de competencia provocado mediante la presente providencia.

**TERCERO:** ORDENAR la remisión del expediente con destino a la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, para los fines indicados.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Leonardo Gomez Rendon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14a8dbfe81c1984300f96c8dc1aceeafd6be65489e74288e03790ae9d5b47fd3

Documento generado en 11/07/2022 11:45:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**